

75

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2018-00439

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada MÓNICA VILLAMIZAR VÁSQUEZ se notificó por intermedio de curador ad-litem el 24 de enero de 2020 (fl.70), quien recorrió el traslado de la demanda dentro término legal, (fls.72-74).

Así las cosas, se corre traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
16 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MLLG abogado

Carrera 4 No. 18 - 50 of: 607

Teléfono 313 475 66 29

MLopezgil@gmail.com

72
JUZGADO 83 CIVIL MPAL
JAN 27 '20 PM 3:06
JF - FL

Señora:

JUEZ 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Proceso No.: **11001400308320180043900**
Demandante: **NOHORA ROCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**
Demandados: **MONICA VILLAMIZAR VASQUEZ Y OTRO**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'769.497 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad CURADOR AD-LITEM de la demandada MONICA VILLAMIZAR VASQUEZ, dedignado por el Despacho mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y proponer las excepciones del caso en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curador AD-LITEM, manifiesto que ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado al interior del proceso, no obstante, con el fin de debilitar la fuerza de las razones o argumentos esbozados por la parte ejecutante, me permito proponer la siguiente,

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Se desarrolla la presente excepción con fundamento en el artículo 789 del Código de Comercio:

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Concatenado con el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, que en su tenor literal prevé:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda

MLLQ abogado

Carrera 4 No. 18 - 50 ofi 607

Teléfono 313 475 66 29

Mlopezqll@gmail.com

73

interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (...)

Ahora, de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso se encuentra que:

1. La señora NOHORA ROCIO MARTÍNEZ, por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de MONICA VILLAMIZAR VASQUEZ y JUAN CARLOS ROMERO con base en el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha 13 de octubre de 2016 y con orden de pago el día 13 de enero de 2017, por valor de \$2'000.000.
2. El día 7 de mayo de 2018 El Juzgado Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., libró MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los citados demandados.
3. Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, fui nombrado en calidad de CURADOR-AD LITEM para representar los intereses de los demandados.
4. Una vez enterado de dicho nombramiento, me acerqué a las dependencias del Juzgado para notificarme personalmente, cuya acta data del 24 de enero de 2020.

Vemos entonces que la acción cambiaria adelantada por la ejecutante se encuentra prescrita ya que la notificación de la demanda no se logró dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago cuya data es del 8 de mayo de 2019.

Ahora, la fecha de exigibilidad del título comenzó el día 14 de enero del año 2017, pues este debía pagarse en la ciudad del Bogotá el día 13 de enero de 2017 y al ser notificado el mandamiento de pago a través de curador el día 24 de enero de 2020, se evidencia como han transcurrido más de 3 años, por lo cual opera la prescripción contemplada en el artículo 789 del Código de Comercio, citado.

PRUEBAS

MLLG abogado
Carrera 4 No. 18 - 50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mlopezgil1@gmail.com

74

Documentales:

Haré uso de cada una de las allegadas por la parte demandante.

Interrogatorio de Parte:

Solicito de manera comedida se decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio de parte que me permitiré formular oralmente a la demandante NOHORA ROCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

NOTIFICACIONES

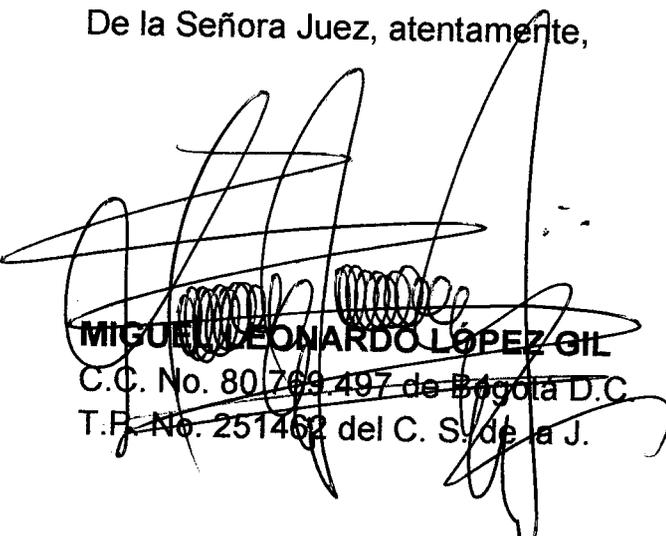
A la parte demandante en la dirección y demás datos aportados en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la carrera 4 No. 18 - 50 torre A oficina 607 Edificio Procoil de Bogotá D.C., teléfono 313 475 66 29, y al correo electrónico: mlopezgil1@gmail.com

AUTORIZACIÓN

Me permito autorizar como Dependiente Judicial al señor **JAIRO EFRÉN VARÓN OICATÁ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.278.093 de Bogotá, para que pueda conocer y examinar el presente expediente, supervisar su actividad, retirar oficios, títulos judiciales, despachos comisorios y fotocopias simples y auténticas.

De la Señora Juez, atentamente,


MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL
C.C. No. 80.769.497 de Bogotá D.C.
T.F. No. 251462 del C. S. de la J.